



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y  
DERECHOS HUMANOS

ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

..

*Traducción realizada por José María Quilis Fortea siendo tutor el profesor Dr. Daniel Capodiferro Cubero, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*

*El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción*

## SECCIÓN SEGUNDA

### ASUNTO ALAJOS KISS c. HUNGRÍA

*(Demanda nº 38832/06)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de mayo de 2010

**FIRME**

*20/08/2010*

*Esta sentencia es firme en virtud del artículo 44, apartado 2, del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.*



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

### **En el asunto Alajos Kiss contra Hungría,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunido en Sala integrada por:

Françoise Tulkens, *presidente*,  
Ireneu Cabral Barreto,  
Danutė Jočienė,  
Dragoljub Popović,  
András Sajó,  
Nona Tsotsoria,  
Kristina Pardalos, *jueces*,  
y de Sally Dollé, *secretaria de sección*,

Tras deliberar a puerta cerrada el 29 de abril de 2010,

Dicta la siguiente sentencia en la fecha indicada,

### **PROCEDIMIENTO**

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 38832/06) dirigida contra la República de Hungría, interpuesta por un nacional de dicho Estado, M. Alajos Kiss («el demandante»), el 1 de septiembre de 2006, al amparo del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado por el Sr. J. Fiala, asesor jurídico del Centro de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad Psíquica (MDAC), organización no gubernamental con sede en Budapest. El Gobierno húngaro («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el Sr. L. Hölzl, del Ministerio de Justicia y de Policía.

3. El demandante alegaba que su exclusión del censo electoral – exclusión prevista por la misma Constitución – por la sola razón de hallarse sujeto a curatela suponía una violación del artículo 3 del Protocolo nº 1, ya sea aisladamente considerado, o puesto en relación con los artículos 13 y 14 del Convenio.

4. El 26 de enero de 2009, la presidenta de la Sección Segunda decidió notificar la demanda al Gobierno. Como permite el artículo 29, apartado 1,



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

del Convenio, resolvió además que la Sala se pronunciaría conjuntamente sobre la admisibilidad y sobre el fondo del asunto.

5. Tanto el demandante como el Gobierno efectuaron alegaciones escritas complementarias (artículo 59, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del TEDH). Ambas partes presentaron nuevas alegaciones respecto de las efectuadas de contrario. Además, se realizaron alegaciones por *Harvard Law School Project on Disability* (proyecto sobre discapacidad de la Facultad de Derecho de Harvard), a quien la presidenta de la Sala había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (artículos 36, apartado 2, del Convenio, y 44, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del TEDH) el 11 de mayo de 2009. Solo el demandante, pero no el Gobierno demandado, respondió a dichas alegaciones (artículo 44, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del TEDH).

## ANTECEDENTES DE HECHO

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante, nacido en 1954, reside en Rózsaszentmárton.

7. En 1991 fue diagnosticado de un síndrome maníaco-depresivo. El 27 de mayo de 2005 fue sometido a curatela. Esta medida, basada en los preceptos del Código civil –que regula las relaciones patrimoniales y ciertas relaciones personales entre los individuos (apartado 12 *infra*)– suponía igualmente la aplicación del artículo 70, apartado 5, de la Constitución (apartado 11 *infra*) al demandante. En virtud de este artículo, aquel perdía el derecho de voto. En la sentencia dictada en ese procedimiento se hacía constar que el interesado podía cuidar de sí mismo, si bien gastaba el dinero de manera irresponsable y sufría brotes de agresividad. El demandante no recurrió la sentencia.

8. El 13 de febrero de 2006 el demandante descubrió que no figuraba en el censo electoral elaborado para las siguientes elecciones legislativas. Presentó reclamación ante la Oficina del Censo Electoral, sin éxito.

9. El demandante interpuso demanda ante el Tribunal Central del Distrito de Pest. El 9 de marzo de 2006 el Tribunal desestimó su demanda, por considerar que, en virtud del artículo 70, apartado 5, de la Constitución, las personas con capacidad modificada judicialmente carecían de derecho de



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

voto. Esta decisión fue notificada a la representación del demandante el 25 de abril de 2006.

10. Mientras tanto, las elecciones legislativas se celebraron los días 9 y 23 de abril de 2006, en las que el demandante no pudo participar.

## II. EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL APLICABLES

11. El artículo 70, apartado 5, de la Constitución húngara establece que las personas sujetas a tutela o curatela están privadas del derecho de voto.

12. El Código civil dispone:

### Artículo 1

«1) La presente ley regula las relaciones patrimoniales y algunas relaciones personales entre los individuos (...)».

### Artículo 14

«4) Las personas mayores de edad pueden ser sometidas a curatela por decisión judicial cuando, a causa de una alteración de su salud mental o de sus facultades mentales o debido a una adicción patológica, su capacidad de gobernarse por sí mismas esté ampliamente disminuida de forma constante o habitual para toda clase de actos jurídicos o para algunos en particular.

5) Si la alteración de la capacidad de decidir es solo parcial, la persona con capacidad modificada judicialmente puede realizar válidamente actos jurídicos por sí misma en todos los ámbitos no afectados por la modificación judicial de la capacidad.

6) En particular, el juez puede limitar la capacidad de obrar de una persona sujeta a guarda legal en los siguientes ámbitos:

i. peticiones de ayudas de la Seguridad Social, de prestaciones sociales o subsidios de desempleo, y actos dispositivos sobre tales prestaciones o subsidios o de los ingresos del trabajo (...) que excedan del importe establecido en el párrafo (2) c) del artículo 14/B;

ii. actos dispositivos sobre bienes mueble e inmuebles;

iii. capacidad de realizar ciertos actos jurídicos en el ámbito del Derecho de familia, tales como:

a) actos jurídicos relativos al régimen matrimonial o a los derechos reales relativos a la sociedad conyugal,

b) declaraciones relativas al reconocimiento de la filiación,

c) elección o cambio del nombre del hijo o de los hijos del interesado,

d) consentimiento para la adopción del hijo o de los hijos del interesado;

iv. decisiones de índole económica relativas al deber de alimentos;



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

v. actos jurídicos relativos al contrato de arrendamiento para uso de vivienda (extinción y resolución del arrendamiento);

vi. sucesiones;

vii. actos jurídicos relativos al internamiento residencial en instituciones sociales;

viii. disposición sobre los derechos relativos a la asistencia sanitaria;

ix. determinación del lugar de residencia».

13. La Ley nº C de 1997, sobre el Procedimiento Electoral, dispone:

**Registro de personas mayores de edad que carecen de derecho de voto**

**Artículo 17**

«1) Al objeto de que determinar qué personas ostentan derecho de sufragio activo, los órganos enumerados en las letras a) a c) comunicarán a la agencia central, encargada del registro de datos personales y direcciones de los ciudadanos, las modificaciones en los datos apuntados en el párrafo 2) concernientes a las (...) personas mayores de edad que carecen de derecho de voto, en los siguientes términos:

a) la oficina de tutelas (...) la adopción o cese de medidas de sujeción a tutela o curatela que limiten o anulen la capacidad de obrar de los interesados, (...)

2) La comunicación indicada en el párrafo 1) comprende, en relación con el sujeto:

a) el nombre y apellidos (y, para las mujeres, el apellido de soltera),

b) el número de identidad personal,

c) el motivo por el que ha sido privado del derecho de sufragio activo, así como la fecha de inicio y de fin previstas de dicha medida».

14. La Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Hungría el 20 de julio de 2007, dispone:

**Artículo primero - Propósito**

(...) «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás».

**Artículo 12 – Igual reconocimiento como persona ante la ley**

«1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.



4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas (...)).

#### **Artículo 29 - Participación en la vida política y pública**

«Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones».

15. La Recomendación R (99) 4 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre los principios referentes a la protección jurídica de los mayores incapacitados, adoptada el 23 de febrero de 1999 («la Recomendación R (99) 4»), consagra:



### **Principio 3 – Máxima preservación de la capacidad**

«(...) 2. En particular, una medida de protección no debería privar automáticamente a la persona en cuestión del derecho a votar, a otorgar testamento, a dar o no su consentimiento a alguna intervención que afecte a su salud, o a tomar cualquier otra decisión de carácter personal, y esto siempre y en la medida que su capacidad lo permita».

16. La Opinión nº 190/2002 de la Comisión europea para la democracia por el derecho (Comisión de Venecia) sobre el Código de buenas prácticas en materia electoral («Opinión nº 190/2002») reza:

#### **I.1. El sufragio universal – 1.1. Regla y excepciones**

##### **d. Exclusión del derecho de sufragio activo y pasivo:**

«Por último, pueden estar previstas ciertas cláusulas de privación de los derechos políticos. Con todo, esas cláusulas deberán cumplir con las condiciones usuales aplicables a la restricción de los derechos fundamentales; en otras palabras, deberán:

- estar previstas en la ley;
- respetar el principio de la proporcionalidad;
- estar motivadas por una interdicción vinculada a la salud mental o por sentencia firme de los tribunales por delitos graves.

Asimismo, la privación de los derechos políticos puede ser impuesta solamente por una decisión expresa de un tribunal».

17. La Recomendación R(2006)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015, adoptada el 5 de abril de 2006 («la Recomendación R(2006)5») prevé:

#### **3.1. Línea de acción nº 1: Participación en la vida política y pública**

##### **3.1.3. Acciones específicas que han de emprender los Estados miembros**

«(...) iii. Procurar que ninguna persona con discapacidad sea privada de su derecho a votar o de presentarse a las elecciones en razón de su discapacidad; (...)»



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO N° 1 DEL CONVENIO

18. El demandante se queja de que la privación del derecho de sufragio activo, que le había sido impuesta por hallarse sujeto a curatela a causa de depresión maníaca, constituye una injustificada privación de su derecho de voto, que no es susceptible de recurso alguno al venir establecida por la Constitución, y que es discriminatoria por naturaleza. Invoca el artículo 3 del Protocolo n° 1, ya sea aisladamente considerado, o puesto en relación con los artículos 13 y 14 del Convenio.

19. El Gobierno respondió a estos argumentos.

20. El Tribunal considera que procede examinar la demanda a la luz del artículo 3 del Protocolo n° 1 (véase, *mutatis mutandis*, *Hirst contra Reino Unido* (n° 2), n° 74025/01, apartados 53 y 54, 30 de marzo de 2004), que dispone:

«Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con sufragio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo».

#### **A. Sobre la admisibilidad.**

21. El Gobierno defiende que la demanda debe ser inadmitida por falta de agotamiento de las vías de recurso internas, puesto que el demandante no había recurrido la modificación judicial de su capacidad (apartado 7 *supra*).

22. El demandante responde a lo anterior en el sentido de reconocer la necesidad de su sometimiento a curatela en consideración a sus problemas mentales, y que esta es la razón por la que no recurrió la decisión del Tribunal de Distrito. La finalidad de la presente demanda sería únicamente la de impugnar la pérdida automática del derecho de voto derivada de la modificación judicial de su capacidad. El demandante estima que la interposición de recurso contra su sometimiento a curatela no habría resuelto de forma efectiva el problema, toda vez que dicha medida de protección no está ligada propiamente a su derecho de voto. Únicamente la reintegración de su plena capacidad de obrar podría restituirle el derecho de voto, pese a que ello no sería, a su juicio, ni posible, ya que sufre problemas mentales, ni deseable, ya que perdería entonces el beneficio de la protección jurídica que le dispensa la curatela.



23. El Tribunal destaca que el demandante ha admitido la necesidad de su sometimiento a curatela y que, por ese motivo, no recurrió la correspondiente decisión judicial. Observa que el objeto de la demanda no es el sometimiento a curatela, sino la consecuencia que de ella se deriva automáticamente en virtud de la Constitución (apartado 11 *supra*), es decir, la privación del derecho de sufragio activo por el afectado. El Gobierno no ha apuntado que exista ningún recurso susceptible de remediar este último problema. De ahí se deriva que la demanda no puede ser inadmitida por no haber agotado las vías de recurso internas. Además, no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35, apartado 3, del Convenio, ni es inadmisibile por otras razones. Debe, pues, ser admitida.

## **B. Sobre el fondo.**

### *1. Argumentos de las partes*

#### **a. El Gobierno**

24. El Gobierno defiende que los derechos protegidos por el artículo 3 del Protocolo n<sup>o</sup> 1 no son absolutos y pueden ser limitados en ciertas condiciones. Los Estados parte podrían prever en su legislación interna las condiciones de ejercicio activo y pasivo del derecho de voto, y contarían con un amplio margen de apreciación en esa materia, siempre que dichas condiciones no llegaran a restringir los derechos en juego hasta tal punto que su esencia pudiera verse afectada. En este sentido, el Gobierno subraya que los motivos de privación del derecho de voto (artículo 70, apartado 5, de la Constitución; apartado 11 *supra*) fueron incorporados a la Constitución por la Ley n<sup>o</sup> 31 de 1989, cuya finalidad era, según la exposición de motivos, regular los derechos y deberes fundamentales de conformidad con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

25. En orden a determinar qué personas están autorizadas para votar, la regla general consistirá en prever una edad mínima (normalmente, la mayoría de edad). Sobre esta base, los Estados excluirían del derecho de voto de forma automática a todas las personas que no hayan alcanzado dicha edad (incluso si, a partir de un examen caso por caso, se pudiera constatar que algunos menores serían lo bastante maduros para participar en los asuntos públicos). El objetivo sería asegurar que solo pudieran participar en los asuntos públicos los ciudadanos que fueran capaces de medir las consecuencias de sus actos y de tomar decisiones conscientes y responsables, y que disfrutasen de otros derechos ligados a la mayor edad.



26. La privación del derecho de sufragio de las personas con capacidad modificada judicialmente tendría el mismo objetivo legítimo. Aun siendo adultos, estas personas, a consecuencia de una alteración de su salud mental o de sus facultades mentales, o a causa de una adicción patológica, no estarían en condiciones de gobernarse por sí mismas, ni, por idénticas razones, de ejercer su derecho de sufragio. Cuando valoró la conveniencia de someter a curatela al demandante, el Tribunal de Distrito habría considerado la privación del derecho de voto que se derivaría para el interesado, en virtud del precepto constitucional que priva de este derecho a las personas incapaces de medir las consecuencias de sus actos o de tomar decisiones conscientes y responsables.

27. Además, a juicio del Gobierno, la privación discutida es respetuosa con la Opinión nº 190/2002 de la Comisión de Venecia (apartado 16 *supra*) y no puede, pues, ser considerada como desproporcionada, en la medida en que el demandante recuperaría su derecho de sufragio por imperativo legal si la medida de protección jurídica a que está sometido cesara tras alguna de las revisiones judiciales periódicas o si fuera estimada una demanda interpuesta por él a tal objeto con ocasión de una mejoría de su salud mental.

**b. El demandante**

28. El demandante reconoce, en principio, que la privación del derecho de sufragio discutida persigue, como sostiene el Gobierno, una finalidad legítima (apartados 25 y 26 *supra*), pero no comparte la tesis según la cual las personas con capacidad modificada judicialmente no pueden, de forma general, tomar las decisiones responsables necesarias para participar en las elecciones. Argumenta que el margen de apreciación de los Estados en esta materia debe ser limitado, especialmente porque las medidas de exclusión de la vida pública de las personas con discapacidad deben, a su juicio, ser objeto de un control estricto en cuanto a su conformidad con las obligaciones internacionales que incumben a los Estados en el ámbito de los derechos humanos, en particular si se toma en consideración que no hubo un debate interno de fondo sobre la idoneidad de la medida. Añade que, tratándose del derecho de voto de las personas con discapacidad, las particularidades históricas o políticas propias de cada sistema electoral carecen de relevancia.

29. El demandante indica, además, que la privación del derecho de voto afecta al 0,75% de la población húngara en edad de votar, cifra que considera importante. En respuesta al argumento del Gobierno expuesto en el apartado 25, subraya que existen importantes diferencias entre los



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

menores de edad y las personas con discapacidad, la más importante de las cuales es, en su opinión, que, si bien el examen caso por caso de la madurez de los menores de edad supondría para las autoridades una carga desproporcionada, no se puede decir lo mismo de la evaluación de la conveniencia de permitir el voto a los adultos con capacidad modificada judicialmente, ya que su capacidad de obrar se determina en todo caso en el seno de un procedimiento judicial individual.

30. El demandante sigue argumentando que la decisión judicial que le sometió a la medida de protección jurídica no fue precedida de ningún examen particular que hubiera establecido un vínculo entre su enfermedad mental y la capacidad de votar. A su juicio, no existe dicho vínculo, toda vez que su situación mental no le impide en absoluto formar sus propias opiniones políticas. La ausencia de ese examen particular respondería al hecho de que, en todo caso, el Tribunal de Distrito carecería de potestad en la materia, ya que la privación litigiosa está directamente prevista por la Constitución. El derecho interno difiere en este particular del de muchos Estados miembros del Consejo de Europa (entre los que se encuentran Alemania, Austria, España, Francia, Italia, Suecia y Suiza), en los que las personas sujetas a curatela pueden votar.

31. En lo que respecta al derecho internacional, el demandante sostiene, en respuesta al argumento del Gobierno expuesto en el apartado 27, que la Opinión n° 190/2002 guarda silencio acerca de si las personas con capacidad modificada judicialmente pueden ser privadas del derecho de voto, lo cual no puede ser interpretado en el sentido de que permite una privación total y automática del derecho de sufragio de esas personas. A este respecto, llama la atención del Tribunal sobre el principio 3.2 de la Recomendación R(99)4 (apartado 15 *supra*) y sobre los artículos 12 y 29 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (apartado 14 *supra*).

32. El demandante rechaza igualmente el argumento según el cual todas las personas aquejadas de un problema mental o psico-social sometidas a protección jurídica son incapaces de tomar decisiones de manera autónoma, argumento que tacha de superado. En su opinión, las legislaciones modernas admiten que la capacidad de tomar decisiones de las personas con problemas mentales o intelectuales debería ser reconocida en la medida de lo posible, en particular en lo relativo al derecho de voto. Esta idea ha sido acogida por el derecho internacional, por ejemplo, en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (apartado 14 *supra*). El demandante considera que, si el sometimiento a una medida de protección jurídica determina la incapacidad de tales personas de tomar decisiones



conscientes y responsables, así como de votar, y justifica igualmente la imposición de la privación general y automática del derecho de sufragio, entonces un gran número de ciudadanos se verían desprovistos de la protección dispensada por el artículo 3 del Protocolo nº 1 sin que haya sido debidamente estudiada su situación particular. Para él, esto es incompatible con la jurisprudencia del Tribunal en la materia (*Hirst contra Reino Unido* (nº 2) [GS], nº 74025/01, CEDH 2005-IX).

33. En definitiva, el demandante sostiene que la restricción impugnada podría sustituirse por una solución menos restrictiva, por ejemplo, por la posibilidad de que los tribunales examinaran esta cuestión en el marco del procedimiento de determinación de la capacidad jurídica o de modificación de su alcance, o por el establecimiento de un procedimiento distinto cuyo objeto fuera valorar en cada caso la capacidad de votar de las personas sujetas a medidas de protección jurídica.

**c. El tercero interviniente**

34. Según el tercero interviniente, la privación analizada choca no solo con la Recomendación R(2006)5 (apartado 17 *supra*), sino también con los artículos 12 y 29 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (apartado 14 *supra*), primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que garantiza una protección completa de los derechos de las personas con discapacidad. Esta Convención, ratificada por la Comunidad Europea el 30 de marzo de 2007, representa la práctica de los Estados europeos, que habría que tomar en consideración para interpretar el artículo 3 del Protocolo nº 1.

**d. Las observaciones del demandante sobre la intervención del tercero**

35. El demandante considera, al igual que el tercer interviniente, que los derechos que el Convenio garantiza a las personas con discapacidad deben interpretarse a la luz de la propia Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (apartado 14 *supra*). Reconoce que sus capacidades mentales están limitadas y que es, en consecuencia, acreedor de la protección dispensada por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. La privación a la que se ve sometido sería incompatible con la letra y el espíritu de este instrumento, en particular con sus artículos 12 y 29.



## 2. Valoración del Tribunal

### a. Principios generales

36. El Tribunal recuerda su jurisprudencia en la materia, expuesta en la decisión *Hirst contra Reino Unido* (nº 2) [GS], (*op.cit.*):

“57. [E]l Tribunal ha establecido que [el artículo 3 del Protocolo nº 1] garantiza derechos subjetivos, entre los que se encuentra el derecho de sufragio activo y pasivo (*Mathieu-Mohin y Clerfayt contra Bélgica*, Sentencia de 2 de marzo de 1987, serie A nº 113, pp. 22-23, apartados 46-51). (...)

58. [L]os derechos garantizados por el artículo 3 del Protocolo nº 1 son cruciales para el establecimiento y mantenimiento de una verdadera democracia regida por el estado de derecho (...)

59. (...) [E]l derecho de voto no constituye un privilegio. En el siglo XXI, en un Estado democrático, la presunción debe ser favorable al reconocimiento más amplio posible del derecho (...) El sufragio universal se ha convertido en un principio básico (*Mathieu-Mohin y Clerfayt*, antes citada, p. 23, apartado 51, que cita *X contra Alemania*, nº 2728/66, decisión de la Comisión de 6 de octubre de 1967, Anuario de la Convención, vol. 10, p. 339).

60. Sin embargo, los derechos consagrados en el artículo 3 del Protocolo nº 1 no son absolutos. Hay lugar para limitaciones implícitas y debe reconocerse a los Estados contratantes un margen de apreciación en la materia.

61. (...) El Tribunal reafirma que el margen de apreciación en esta materia es amplio (*Mathieu-Mohin y Clerfayt*, antes citada, p. 23, apartado 52, y, más recientemente, *Matthews c. Reino Unido* [GS], nº 24833/94, apartado 63, CEDH 1999-I, *Labita c. Italia* [GS], nº 26772/95, apartado 201, CEDH 2000-IV, y *Podkolzina c. Letonia*, nº 46726/99, apartado 33, CEDH 2002-II). (...)

62. No obstante, compete al Tribunal resolver en última instancia acerca del respeto a las exigencias del artículo 3 del Protocolo nº 1; debe asegurarse de que las limitaciones no restrinjan los derechos en juego hasta el punto de afectar a su misma esencia y privarles de su efectividad, que respondan a una finalidad legítima y que los medios empleados no sean desproporcionados (*Mathieu-Mohin y Clerfayt*, p. 23, apartado 52). En particular, ninguna de las condiciones impuestas debe obstaculizar la libre expresión del pueblo en cuanto a la elección del poder legislativo – esto es, deben reflejar, y no obstaculizar, la necesidad de mantener la integridad y efectividad de un procedimiento electoral dirigido a determinar la voluntad popular por medio del sufragio universal. Cabe, por ejemplo, admitir que se fije una edad mínima a fin de asegurar que las personas que participen en el procedimiento electoral sean lo suficientemente maduras, e incluso, en ciertas condiciones, que el derecho de sufragio pasivo puede estar sometido a criterios, como la residencia, que identifiquen a las personas que cuenten con lazos estrechos o continuados con el país, o que tengan un interés en él (*Hilbe c. Liechtenstein* (dec.), nº 31981/96, CEDH 1999-VI, *Melnitchenko c. Ucrania*, nº 17707/02, apartado 56, CEDH 2004-X). Cualquier limitación del principio del sufragio universal corre el riesgo de socavar la legitimidad democrática del cuerpo legislativo así elegido, como también las leyes que promulgue. La exclusión de cualesquiera grupos o categorías de población debe en consecuencia conciliarse con los principios que subyacen en el artículo 3 del



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Protocolo nº 1 (véase, *mutatis mutandis*, *Aziz c. Chipre*, nº 69949/01, apartado 28, CEDH 2004-V)».

**b. Aplicación de los antedichos principios al caso en concreto**

37. El Tribunal debe determinar si la medida litigiosa persigue una finalidad legítima y si es proporcionada en vista de los principios antes expuestos.

*i) Finalidad legítima*

38. El Tribunal subraya que el artículo 3 del Protocolo nº 1, a diferencia de otras disposiciones del Convenio y de sus protocolos, no precisa ni limita las finalidades que debe perseguir una eventual limitación: así pues, un amplio abanico de fines puede ser compatible con esta disposición. El Gobierno sostiene que la medida litigiosa respondía al fin legítimo de garantizar que únicamente los ciudadanos capaces de medir las consecuencias de sus decisiones y de tomar decisiones conscientes y responsables pudieran participar en los asuntos públicos (apartados 25 y 26 *supra*). El demandante admite este planteamiento (apartado 28 *supra*) y el Tribunal no aprecia razones para rechazarlo. Se estima, pues, que la medida en cuestión perseguía un fin legítimo.

*ii) Proporcionalidad*

39. El Tribunal señala que la aludida privación no distingue entre personas sometidas a tutela o curatela (apartado 11 *supra*), y cesa en cuanto la modificación judicial de la capacidad concluye (véanse, en el apartado 27, las observaciones del Gobierno sobre esta cuestión, a las que el demandante no se ha opuesto). Observa, además, que según las indicaciones del demandante (apartado 29 *supra*), no refutadas por el Gobierno, el 0,75% de la población húngara en edad de votar se ve afectada por la pérdida del derecho de sufragio consecutiva a la modificación judicial de la capacidad, y ello sin distinción alguna. Se trata de una cifra considerable, y no se puede afirmar que las consecuencias de la privación sean despreciables.

40. El Gobierno, al invocar el margen de apreciación, argumenta que el legislador debe poder establecer reglas que aseguren que solo las personas capaces de medir las consecuencias de sus actos y de tomar decisiones conscientes y responsables puedan participar en los asuntos de interés público.

41. El Tribunal admite que se trata de un campo en el que, en principio, cabe conceder al legislador nacional un amplio margen de apreciación en



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

orden a determinar si las privaciones del derecho de sufragio están justificadas en una sociedad moderna y, en caso afirmativo, la manera de mantener el equilibrio justo. En concreto, correspondería al legislador decidir los procedimientos que deben seguirse para valorar la capacidad de voto de las personas con limitaciones mentales. El Tribunal observa que nada apunta a que el legislador húngaro haya alguna vez intentado sopesar los intereses en juego o ponderar la proporcionalidad de la limitación tal como existe.

42. En cambio, no puede aceptar que la imposición a toda persona sometida a tutela o curatela de la privación total del derecho de sufragio, con independencia de sus capacidades reales, se sitúe dentro del margen de apreciación aceptable. Recalca que, si bien el margen de apreciación es amplio, no es ilimitado (*Hirst c. Reino Unido (nº 2)* [GS], *op. cit.*, apartado 82). Además, cuando una limitación de derechos fundamentales se aplica a un grupo especialmente vulnerable de la sociedad, que ha sufrido una considerable discriminación en el pasado, como ocurre con las personas con discapacidad mental, el Estado dispone de un margen de apreciación más bien limitado, y deben concurrir razones muy poderosas para imponer las limitaciones en cuestión (véase igualmente el ejemplo de las personas que han sufrido discriminación por razón de sexo (*Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, 28 de mayo de 1985, apartado 78, serie A nº 94), de raza (*D.H. y otros c. Republica checa* [GS], nº 57325/00, apartado 182, CEDH 2007-(...)) o de su orientación sexual (*E.B. c. Francia* [GS], nº 43546/02, apartado 94, CEDH 2008-(...))). Este razonamiento, que cuestiona la razón de ser de ciertas clasificaciones, se justifica por el hecho de que en el pasado tales grupos han sido objeto de discriminación con consecuencias duraderas, que han conducido a su exclusión de la sociedad. Tales discriminaciones pueden obedecer a una legislación aplicada de forma estereotipada a todas las personas, sin posibilidad de evaluar de forma individualizada sus capacidades y necesidades (véase *Chtoukatourov c. Rusia*, nº 44009/05, apartado 95, 27 de marzo de 2008).

43. En este caso, el demandante ha sido privado del derecho de voto como consecuencia de la limitación general y automática del derecho de sufragio impuesta a las personas sujetas a curatela. Puede, pues, considerarse que ha sido víctima de dicha medida. El Tribunal no puede aventurar si el interesado habría sido igualmente privado del derecho de sufragio en caso de que los derechos de las personas con discapacidad hubieran sido objeto de una menor limitación, con arreglo a las exigencias del artículo 3 del Protocolo nº 1 (véase, *mutatis mutandis*, *Hirst c. Reino Unido (nº 2)*, *op.cit.*, apartados 48 a 52).



44. Por otro lado, el Tribunal califica de discutible la práctica consistente en tratar como un todo homogéneo al conjunto de personas aquejadas de problemas mentales o intelectuales. Las eventuales limitaciones que recaigan sobre los derechos de estas personas deben ser objeto de un control estricto. Este enfoque se encuentra también en otros instrumentos de derecho internacional, antes citados (apartados 14-17 *supra*). El Tribunal concluye, pues, que la negación automática del derecho de voto, en ausencia de una evaluación judicial individualizada de la situación de los interesados y con el único fundamento de una limitación mental necesitada del sometimiento a curatela, no puede considerarse como una medida limitativa del derecho de voto fundada en razones legítimas.

En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 3 del Protocolo nº 1 de la Convention.

## II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

45. El artículo 41 del Convenio reza:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

### A. Daños

46. El demandante reclama 10.000 euros (EUR) en concepto de daño moral.

47. El Gobierno se opone a esta petición.

48. El Tribunal estima que el demandante debe haber sufrido un daño moral. De forma equitativa se le conceden por este concepto 3.000 EUR.

### B. Costas y gastos

49. El demandante solicita igualmente 7.500 EUR en concepto de costas y gastos en que ha incurrido para procurarse una defensa ante la jurisdicción interna y ante el Tribunal. Este importe corresponde, según el desglose aportado, a 75 horas de trabajo jurídico facturadas por su representante a razón de 100 EUR por hora.

50. El Gobierno se opone a esta petición.



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

51. A tenor de la jurisprudencia del Tribunal, solo cabe obtener el reembolso de las costas y gastos en la medida en que se haya acreditado su realidad, su necesidad y la razonabilidad de su importe. En este caso, tomando en consideración la documentación aportada y los criterios antedichos, el Tribunal considera razonable conceder la suma de 5.000 EUR por el total de costas y gastos.

### **C. Intereses por mora**

52. El Tribunal estima adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD:**

1. *Declara* la demanda admisible;
  
2. *Considera* que se ha producido una violación del artículo 3 del Protocolo nº 1 del Convenio;
  
3. *Considera*
  - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en el plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia conforme al artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades, previa conversión en florines húngaros al tipo aplicable a la fecha del pago:
    - i. 3.000 EUR (tres mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daño moral;
    - ii. 5.000 EUR (cinco mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de costas y gastos;
  - b) que, desde el vencimiento de los citados tres meses hasta la fecha del pago, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

al tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales;

4. *Desestima* el resto de la demanda en cuanto a la pretensión de satisfacción equitativa.

Redactada en inglés, y notificada por escrito el 20 de mayo de 2010, en cumplimiento del artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento de Procedimiento del TEDH.

Sally Dollé  
Secretaria

Françoise Tulkens  
Presidente